



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CODIGO: 19-001-33-33-004

Popayán, once (11) de Agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 190013333004 2017 00363 00
DEMANDANTE: JAVIER IVAN ACOSTA ARCOS
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DEFENSA POLICIA NACIONAL- RAMA
JUDICIAL –FISCALIA GENERAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Fija fecha y hora audiencia inicial virtual- Difiere estudio excepciones

Auto No. 778

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Juzgado a fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, advirtiendo la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, inicialmente, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y en acuerdos sucesivos, debido a la emergencia en salud pública de impacto mundial derivada de la existencia y propagación de la enfermedad denominada COVID-19, los cuales fueron levantados finalmente a partir del 1 de julio de 2020.

Ahora bien, el artículo 2 de dicho decreto establece la obligatoriedad de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, disponiendo que: *"Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles"*.

Por su parte el artículo 3 de la misma norma, determina:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior."

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

En este sentido, el artículo 7 *ibídem* establece, en lo relacionado con la presente providencia:

"Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.
(...)"*

De conformidad con lo anterior, la audiencia de inicial se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams; por lo cual se requerirá a los apoderados de las partes para que informen sus direcciones de correo electrónico y números telefónicos, con el fin de realizar la citación por dichos medios y lograr la correcta realización de la audiencia.

Asimismo, el apoderado de la parte demandante, deberá aportar las direcciones de correo electrónico y números telefónicos, de EDWAR AMILCAR CHILITO MUÑOZ, LUZ LILIANA VALENCIA ARIAS, ROSANA FAJARDO SANCHEZ, CARMEN ELENA MEDINA, con el fin practicar la prueba testimonial hasta la fecha de la audiencia inicial.

De otra parte, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, las excepciones previas y las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

El referido artículo 101 el CGP establece que, las excepciones que no requieran la práctica de pruebas se deben decidir antes de la audiencia inicial y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Verificado el expediente, se observa que las entidades demandadas dentro del presente proceso: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La primera de ellas señaló en síntesis, que las medidas de aseguramiento no son facultad de la Policía Nacional, por cuanto para esa potestad el constituyente y el legislador han encomendado a los Fiscales y a los Jueces de la república, para solicitarlas, negarlas o imponerlas.

La segunda expuso en síntesis, que de conformidad al nuevo estatuto de procedimiento penal corresponde al juez de control de garantías estudiar la solicitud de la medida de aseguramiento, analizar las pruebas solicitadas por la Fiscalía y decretar las que estime procedentes, para luego si establecer la viabilidad o no, de decretar la medida de aseguramiento.

Por su parte, la Rama Judicial argumentó que, no es factible atribuir a la entidad el hecho dañoso que se pretende imputar, puesto que el accionar judicial se sujetó a las normas de derecho y al principio de congruencia.

De conformidad con lo anterior, dado que las excepciones propuestas implican un análisis de fondo, su estudio se diferirá a la sentencia.

Por tanto; se:

D I S P O N E

PRIMERO.- Diferir las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por los apoderados judiciales de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para ser decididas en la sentencia de mérito que se dicte dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **QUINCE (15) de SEPTIEMBRE de 2020 a partir de las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, la cual, será realizada por medios virtuales, -Plataforma Microsoft Teams – y será comunicada de manera anticipada a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma, enviándoseles el link o enlace de la audiencia virtual.

TERCERO.- Se advierte a los apoderados que deberán asistir obligatoriamente. No obstante su inasistencia no impedirá la realización de la citada audiencia.

CUARTO.- Se advierte a los apoderados que en el evento de que no concurran a la audiencia sin justa causa, se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO.- Se le reconoce personería adjetiva a los siguientes apoderados al Doctor WALTER HERNAN PATIÑO VELASCO identificado con c.c. 10.756.473 y T.P. 272.957 para actuar en calidad de apoderado de la NACION MINISTERIO DEFENSA POLICIA NACIONAL, a la Doctora MARIA ROSA MORENO ZULETA identificada con c.c. 34.545.729 Y T.P. N° 309.189 del CSJ para actuar en calidad de apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y a la Doctora PAOLA ANDREA CHAVEZ IBARRA identificada con c.c. N° 1.061.690.292 y T.P. 223.406 y conforme a los poderes que obran en el expediente.

QUINTO.- De conformidad con el contenido del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, "Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**"

Se advierte a todos los sujetos procesales intervinientes en la audiencia virtual, para que en lo posible remitan con **dos (2) días** de antelación a la misma, los documentos y sustituciones de poder al correo electrónico institucional del Despacho: **j04admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**. **Así como la dirección de correo electrónico donde se deberá enviar la invitación.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA

Firmado Por:

**CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e4ae2f93f4263a3cea74f776994a7bcc99a99224cddee9ef0943e45e55f0f27

Documento generado en 11/08/2020 03:47:05 p.m.